

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSÉ JAVIER
CALDERÓN MARTÍNEZ

Recurrido

Vs.

PACKAGING
SOLUTIONS, INC.
D/B/A PACKAGING
SOLUTIONS CO.

Peticionario

KLCE202100894

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

CIVIL NÚM.
BY2020CV02861

SOBRE:

Despido Injustificado
(Ley Núm. 80)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2021.

Comparece Packaging Solutions, Inc., (Packaging Solutions o la peticionaria) y solicita la revocación de la *Orden* emitida el 9 de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI o foro primario), notificada el 12 de julio de 2021, en la reclamación por despido injustificado presentada por el Sr. José Javier Calderón Martínez (señor Calderón Martínez o el recurrido) al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185^a (Ley Núm. 80) y de la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118 *et seq* (Ley Núm. 2) . Mediante la referida Orden el foro primario, a solicitud del recurrido, ordenó la conversión del procedimiento del caso al trámite ordinario y autorizó al señor Calderón Martínez a incluir a Flexible Packing como codemandado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari* solicitado por Packaging Solutions.

I

El 18 de septiembre de 2020, el señor Calderón Martínez presentó querrela por despido injustificado en contra de la peticionaria mediante el procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2, *supra*. Packaging Solutions presentó *Contestación a Querrela* el 30 de septiembre de 2021.

El 12 de mayo de 2021, el señor Calderón Martínez solicitó permiso para enmendar la querrela y su solicitud fue denegada por el foro primario el 7 de junio del corriente año.

Así las cosas, el 22 de junio de 2021, el señor Calderón Martínez presentó *Solicitud de Reconsideración o Solicitud de Remedio Alternativo*.¹ En dicho escrito el recurrido solicitó reconsideración sobre la denegatoria a la enmienda a la querrela y además, solicitó al TPI como remedio alternativo la conversión del procedimiento sumario al trámite ordinario.

En el interín, el 25 de junio de 2021, Packaging Solutions presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

Mediante *Orden* de 6 de julio de 2021, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración sobre la denegatoria de enmienda a la querrela presentada por el señor Calderón Martínez y nada dispuso en cuanto al remedio alternativo, solicitado por éste.²

El 7 de julio de 2021, el señor Calderón Martínez presentó *Solicitud de Conversión al Procedimiento Ordinario Autorización de Enmienda a la Demanda y Extensión de Término Para Contestar Sentencia Sumaria* ante el TPI. En la *Solicitud de Conversión al Procedimiento Ordinario* el recurrido renunció al procedimiento sumario.³

¹ Véase Anejo #18 de la *Petición de Certiorari*

² Véase Anejo #18 de la *Petición de Certiorari y Entrada Núm. 27 de SUMAC*.

³ Véase Anejo #20 de la *Petición de Certiorari*

Mediante *Orden* de 9 de julio de 2021, notificada el 12 de julio del año en curso, el foro primario ordenó la conversión del caso al trámite ordinario; autorizó al señor Calderón Martínez a incluir a Flexible Packing como codemandado y le concedió término al recurrido para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria de Packaging Solutions.

Inconforme, Packaging Solutions comparece ante nos, mediante el recurso de epígrafe. En su *Petición de Certiorari*, presentada el 21 de julio de 2021, la peticionaria señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER UNA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DISIMULADA, EN UN CASO QUE SE ESTÁ TRAMITANDO AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 2 DE PROCEDIMIENTO SUMARIO LABORAL, CON POSTERIORIDAD A HABER DECLARADO NO HA LUGAR LA MISMA SOLICITUD REALIZADA PREVIAMENTE EN DOS OPORTUNIDADES.

ABUSÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SU DISCRECIÓN AL CONCEDER UNA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DISIMULADA, CONVIRTIENDO EL PROCEDIMIENTO SUMARIO LABORAL EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO, LUEGO DE CULMINADO EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA Y SOMETIDA UNA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA EN EL CASO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCEDERLE A LA PARTE QUERELLANTE-RECURRIDA UN REMEDIO INTERLOCUTORIO FUERA DEL ESTADO DE DERECHO Y, SIN ANTES BRINDARLE LA OPORTUNIDAD A LA PARTE QUERELLADA-PETICIONARIA PARA EXPRESARSE EN TORNO A DICHA SOLICITUD.

La peticionaria presentó, además, *Urgente Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción* la cual fue denegada mediante *Resolución* de 21 de julio de 2021.

El 19 de agosto de 2021, el recurrido presentó *Moción en Solicitud de Desestimación de Petición de Certiorari* en la que alega que el recurso solo se notificó a los abogados del recurrido mediante correo electrónico. Sostiene, además, que si el recurso se presentó

para salvaguardar el procedimiento sumario, no están presentes ninguna de las excepciones que justifican la revisión de procedimientos interlocutorios al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Señala, además, que en todo caso, si Packaging Solutions presentó el recurso, bajo la premisa de que recurre de una resolución interlocutoria en un procedimiento ordinario, su *Petición de Certiorari* es improcedente por tampoco estar entre las excepciones contempladas por la Regla 52.1, de Procedimiento Civil.

Por su parte, Packaging Solutions presentó *Moción en Oposición a Desestimación de Petición de Certiorari*. La peticionaria sostiene que no está en controversia que notificó al recurrido una copia fiel y exacta de la *Petición de Certiorari* el mismo día de su presentación, debidamente sellada por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones y que el recurrido la recibió. Argumenta la peticionaria que la Regla 33 (B) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, dispone que además de la notificación por correo certificado con acuse de recibo la notificación de un recurso de certiorari la notificación podrá efectuarse por otros medios, en la forma y bajo los requisitos dispuestos en la Regla 13 (B) la cual dispone que la notificación podrá efectuarse por correo electrónico.

El señor Calderón Martínez compareció ante nos el 30 de agosto de 2021, mediante escrito de oposición. En ajustada síntesis, el recurrido sostiene que el derecho a un procedimiento sumario le asiste al empleado y no al patrono; que como empleado renunció de manera consciente e informada a su derecho al procedimiento sumario al presentar la moción de conversión al trámite ordinario y que el foro primario declaró con lugar su solicitud. Sostiene, además, que contrario a lo esbozado por Packaging Solutions en su *Petición de Certiorari* es falso que no tuvo la oportunidad de expresarse en torno a la conversión al procedimiento ordinario y a la solicitud de enmienda a la querrela. Señala el recurrido que la

peticionaria tuvo ocasión de expresarse en la *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración*, la cual incluyó como Anejo 17 del recurso. Finalmente, razona el recurrido, que con la presentación de la *Petición de Certiorari* la peticionaria perturba a la parte más débil en el procedimiento laboral.

II

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita nuestra discreción y autoridad y establece las instancias específicas en que se nos permite intervenir mediante el auto de *certiorari* con decisiones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, dispone, expresamente lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice **o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido)

Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera

discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. Se le considera “un recurso discrecional que atiende determinaciones interlocutorias, no finales, del foro primario”. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 106 (2015); *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, *supra*, pág. 1003 (2015); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
 - B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
 - C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
 - D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
 - E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
 - F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
 - G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
- 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 D.P.R. 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda

asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 D.P.R. 838 (1986).

Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959).

En armonía con tal normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de la misma, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta., supra*, *Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170 (1992). Como la discreción está atada a la razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, en la medida que el curso de acción de un tribunal en el ejercicio de su discreción para conducir los procedimientos sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. De otro modo, no abusa de la discreción, si la medida que toma es razonable. *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197 (1964).

B

Por su parte, la Ley Núm. 2, *supra*, estableció un procedimiento sumario para la adjudicación de pleitos laborales. El objetivo de dicho proceso "es proveer un mecanismo procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios". *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996); véase *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). Esta estructura es el medio primordial "para la implantación de la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentando el despido sin justa causa y proveyendo al obrero así despedido los medios económicos para la subsistencia de éste y de su familia, en la etapa de transición entre empleos". *Íd.* Véase *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 480 (2011); *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737 (1994). La Ley Núm. 2, *supra* trajo consigo los: (1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconvenciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. *Íd.*, págs. 923-24. *Priscilla Medina Nazario V. Mcneil Healthcare LLC*, *supra*.

Además, debemos destacar que la Ley Núm. 2, *supra* se ha ampliado a procesos judiciales relacionados a reclamaciones relacionadas a: (1) cualesquiera derechos o beneficios laborales; (2) cualesquiera sumas en concepto de compensación por trabajo o labor realizada; (3) cualesquiera compensaciones en caso de que dicho obrero o empleado hubiese sido despedido de su empleo sin justa causa, o (4) cuando el Legislador lo haya dispuesto expresamente al aprobar otras leyes protectoras de los trabajadores. *Rivera v. Insular Wire Products Corp*, *supra*.

En *Priscilla Medina Nazario V. Mcneil Healthcare LLC*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo mencionó que, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), tuvo la oportunidad de examinar su facultad para revisar, vía *certiorari*, resoluciones interlocutorias emitidas en pleitos incoados bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. En el mencionado caso el Tribunal Supremo concluyó que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. *Íd.*, pág. 496. Sin embargo, el Tribunal Supremo apuntó que esta norma no es absoluta ya que se exceptúan aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. *Íd.*, pág. 498. Específicamente, este Tribunal manifestó que procede la revisión inmediata cuando dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Íd.* (Énfasis suplido).

Es importante destacar que, aunque el Tribunal estableció que algunas resoluciones interlocutorias son revisables en procedimientos sumarios bajo la Ley Núm. 2, *supra*, esta Ley no instituye los términos aplicables para recurrir cuando ello sucede y tampoco hace referencia a la posibilidad de reconsiderar una resolución u orden interlocutoria. Sin embargo, la Ley indica los términos para recurrir de las determinaciones finales emitidas por

los tribunales inferiores. Por ello, la Ley Núm. 133-2014, que enmendó la Ley Núm. 2, *supra*, provee un término de diez (10) días jurisdiccionales para recurrir al Tribunal de Apelaciones y un término de veinte (20) días jurisdiccionales para acudir al Tribunal Supremo. Art. 2 de la Ley Núm. 133-2014. Asimismo, la Asamblea Legislativa disminuyó el término para acudir a este Tribunal mediante *certiorari* -de treinta (30) días-, según dispuesto en *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 DPR 886 (1997), a veinte (20) días. *Íd.* En dicha ocasión, la Legislatura expresó que el término de treinta (30) días provisto en *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, *supra*, "contraviene el espíritu expedito de la Ley Núm. 2", y explicó que "[l]a intención del legislador [...] fue extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz".

Cónsono con lo anterior, el término para revisar las "determinaciones interlocutorias que, bajo los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, puedan ser revisadas, debe ser análogo al dispuesto en la Ley Núm. 133-2014, *supra*, para la revisión de sentencias ante los foros superiores. A saber, diez (10) días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones y veinte (20) días para aquellas revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal Supremo. Véase Art. 2 de la Ley Núm. 133-2014. Esa es la interpretación más cónsona con el propósito de la legislación de que las controversias laborales se tramiten de forma expedita. *Íd.* *Priscilla Medina Nazario V. Mcneil Healthcare LLC*, *supra*.

III

Como cuestión de umbral, es preciso destacar que la Regla 33 (B) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, dispone que además de la notificación por correo certificado con acuse de recibo,

la notificación de un recurso de *certiorari* podrá efectuarse por otros medios, en la forma y bajo los requisitos dispuestos en la Regla 13 (B), la cual dispone que la notificación podrá efectuarse por correo electrónico. Sobre esos extremos, determinamos que la notificación de la presentación del recurso de *certiorari* cursada por la peticionaria al recurrido mediante correo electrónico, el mismo día de su presentación oportuna y ponchada por la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones, está en cumplimiento con lo establecido en las Reglas 33 (B) y 13 (B) de nuestro Reglamento, por lo que no procede la desestimación del recurso, solicitada por el recurrido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el señor Calderón Martínez presentó ante el TPI una moción de carácter dispositivo en la que solicitó al foro primario la conversión del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 en un trámite ordinario. Mediante la Orden recurrida el TPI concedió al recurrido lo solicitado y convirtió el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 en un trámite ordinario. El propio recurrido reconoce en su oposición al recurso, que renunció de manera consciente e informada a su derecho a un procedimiento sumario y que su solicitud fue finalmente concedida por el foro primario.

Aunque la peticionaria, como patrono del recurrido, no invoca precisamente la protección del procedimiento sumario, su solicitud está dentro de las instancias contempladas por la Regla 52.1, *supra*, porque cuestiona la concesión de una moción de carácter dispositivo al recurrido. Sin embargo, al examinar la misma bajo los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos que el foro primario, al convertir el procedimiento sumario en uno ordinario a solicitud del recurrido, incurriera en abuso de discreción alguno, que amerite nuestra intervención.

En todo caso, si el recurso presentado por la peticionaria hubiese sido para salvaguardar el procedimiento sumario

garantizado por la Ley Núm. 2, tampoco procedería porque al amparo de dicho procedimiento como regla general no se permite la revisión de determinaciones interlocutorias para lo cual es necesario demostrar que el recurso está enmarcado dentro de las excepciones contempladas por nuestro ordenamiento. La peticionaria recurre de la concesión al recurrido de una moción de carácter dispositivo en la que se convirtió el procedimiento sumario en un trámite ordinario, lo cual está dentro del ámbito de discreción del foro primario.

Packaging Solutions presentó la *Petición de Certiorari* para solicitar la revocación de la *Orden* dictada por el TPI, que determinó que procedía la conversión del pleito a uno ordinario, según solicitado por el recurrido.

Toda vez que fue el recurrido, quien solicitó la conversión al procedimiento ordinario y no Packaging Solutions como patrono, la determinación por la cual la peticionaria recurre ante nosotros no soslayaría la intención legislativa de proveer un "mecanismo procesal, de naturaleza sumaria, para lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos". *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra. Como bien sostiene el señor Calderón Martínez, mediante la Orden recurrida, el foro primario le concedió el remedio solicitado por este, tras renunciar al procedimiento sumario. Al conceder al recurrido el remedio solicitado por este en la moción de carácter dispositivo solicitada, el TPI no incurrió en error o abuso de discreción alguno que amerite nuestra intervención.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por Packaging Solutions.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones